



PROCESO:	DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE:	ROSA ESPERANZA URANGO PÉREZ C.C. No. 55.850.319
DEMANDADO:	NURIS ISABEL PEDROZA HERRERA, LESLIE MARGARITA CAREY PEDROZA, CHRISTIAN ALBERTO CAREY PEDROZA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO ANIBAL JOSÉ CAREY GAMARRA.
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00480-00

Informe Secretarial: A su despacho el expediente referenciado que viene remitido del Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla por haberse rechazado de plano, el cual se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, octubre 20 de 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial anterior, que la presente demanda de Declaratoria de Existencia de Unión Marital de Hecho y Consecuente Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, presentada a través de apoderado judicial por la señora ROSA ESPERANZA URANGO DORADO adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso a su admisión.

Al revisar el expediente contentivo de la demanda, se aprecia que si bien la parte demandante allega constancias de haber enviado copias de la demanda a los demandados LESLIE MARGARITA CAREY PEDROZA y CHRISTIAN ALBERTO CAREY PEDROZA, cumpliendo así con la carga procesal que le asiste según el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, no allega constancia alguna de haber realizado el envío de las copias a la demandada NURIS ISABEL PEDROZA HERRERA.

Por lo anterior, al no cumplirse con dicho deber se configura la causal de inadmisión expuesta dentro de la norma cita ibídem; máxime, si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada; motivo por el cual deberá subsanar en tal sentido.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 1º del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes promovida por la señora ROSA ESPERANZA URANGO DORADO contra NURIS ISABEL PEDROZA HERRERA, LESLIE MARGARITA CAREY PEDROZA y CHRISTIAN ALBERTO CAREY PEDROZA con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
SOLEDAD
Soledad, 17 de ENERO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 001 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ